

Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno. -

VISTOS:

El 26 de octubre de 2018, el Presidente del Club Deportivo “Club de Rodeo Requínoa”, don Aliro Fernando Berríos Pichún, interpone ante este Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante CNAD, reclamación en contra del Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rodeo Chileno, en adelante FERROCHI, respecto a la sanción impuesta a don Mario Medina Maturana, por parte del Tribunal de Honor de la misma, la cual ha sido desproporcionada, injusta y vulnera los estatutos y reglamentos de la entidad. Hace presente, además, que todas estas acciones constituyen faltas graves a la ética y solicita el pronunciamiento de este Tribunal para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

El 4 de abril de 2019, el CNAD oficia a FERROCHI, con el objeto de que remita los siguientes antecedentes: 1.- Fecha de constitución del Tribunal de Honor, el nombre de sus integrantes, cargos y profesiones; 2.- Estatutos vigentes de la Federación; 3.- Código de Procedimiento y Penalidades; 4.- Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Honor y; 5.- Expediente N° 32-2018.

El 25 de abril de 2019, FERROCHI contesta lo solicitado y acompaña los documentos requeridos, los cuales se encuentran incorporados al expediente.

El 30 de mayo de 2019, se solicitó al requirente precisar los nombres de los miembros, tanto del Directorio de la Federación, como del Tribunal de Honor, respecto de los cuales formula su denuncia.

El 6 de junio de 2019, el reclamante informa la totalidad de los nombres correspondientes a miembros del Directorio y de su Tribunal de Honor.

El 18 de junio de 2019, se oficia a FERROCHI a fin de que informe los miembros del Directorio de la Federación del Rodeo Chileno, titulares y suplentes y el Tribunal Supremo de Disciplina de esta.

El 29 de agosto de 2019, se apercibe a los denunciados a efectos de informar al tenor de la denuncia realizada, bajo apercibimiento de prescindir del mismo.

El 27 de marzo de 2020, se decreta la suspensión de audiencias por estado de pandemia.

El 19 de mayo de 2020, se hace efectivo el apercibimiento a la denunciada ante la falta del informe solicitado, y por lo tanto, se prescinde del mismo.

Se cita a audiencia de contestación y conciliación, a la cual no comparece ninguna de las partes.

Se dejan los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el reclamante, funda su acción, señalando que el Tribunal de Honor de la FERROCHI, ha incurrido en faltas graves a la ética, a los reglamentos y estatutos de la Federación, indicando que producto de una denuncia realizada el día 20 de abril de 2018, por parte de don Emilio Merino Lacoste, en ese entonces Presidente del “*Club de Rodeo Requínoa*”, no se le habría sancionado con las normas que corresponderían, imponiendo una menor a la que el mérito de autos imponía.

SEGUNDO: Que, se funda la denuncia en tres hechos: a) que, don Mario Medina Maturana, envió un correo electrónico el 22 de marzo de 2018, a don Emilio Merino Lacoste, con copia a los delegados y presidentes de los clubes de la Federación a la cual pertenecen (Asociación de Rodeo El Libertador), en donde se le describe como “*suche*” y, además, se indican diversas circunstancias respecto al proceder del reclamante en dicha sede. b) Durante el mes de abril del año 2018, el “*Club de Rodeo Requínoa*” efectuó su rodeo, específicamente, los días 28 y 29 de abril del mismo. Luego de haberse realizado este evento deportivo, se indica que don Mario Medina Maturana, por medio de la aplicación de mensajería instantánea “*WhatsApp*”, y en el

grupo creado para el efecto, se habrían proferido palabras en atención a la mala calidad del ganado utilizado, el conocimiento de esta circunstancia de los organizadores, la falta de seriedad de los presidentes de los clubes, e indica que debe ser sancionado el club organizador. c) Refiere que don Mario Medina Maturana, durante la realización del rodeo efectuado por el “*Club Quinta de Tilcoco*”, habría tenido un actuar agresivo, vulgar y grosero en contra del Diputado don Javier Macaya Danús, en contra de la Concejala doña María Victoria Cavieres y de la Consejera Regional, doña Claudia Ovalle Ascui, todos quienes efectuaron una denuncia ante FEROCHI, la que no ha tenido respuesta.

TERCERO: Que, de los documentos acompañados a estos autos, consistentes en Expediente N°32-2018; Estatutos de FEROCHI; Reglamento de funcionamiento del Tribunal de Honor; Código de Procedimientos y Penalidades y constitución del Tribunal de Honor, el nombre de sus integrantes, cargos y profesiones, no es dable determinar la efectividad de los hechos denunciados, por lo que resulta necesario decretar diligencias tendientes a acreditar los mismos.

CUARTO: Que, para una mejor resolución del conflicto sometido a decisión de este Comité, se ofició a FEROCHI a fin de emitir informe respecto al tenor de la denuncia, lo que finalmente fue prescindido, debido a la falta de cooperación advertida por este tribunal, por parte de dicha Federación.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y para dar cumplimiento a las funciones propias de este Comité, indicadas en el artículo 40 P N° 1 de la Ley 19.712 y sus modificaciones, se citó a las partes a audiencia de contestación y conciliación, para el día 2 de junio de 2020, a las 18:30 horas, notificando válidamente a las partes intervinientes, a la cual ninguna de ellas compareció, ni tampoco se adujeron excusas por sus inasistencias.

SEXTO: Que, conforme el principio de *pasividad*, en cuya virtud, este Tribunal no ejerce su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley faculte para proceder de oficio, es del caso colegir que son los intervinientes quienes deben instar por las probanzas necesarias para dar por establecidas

sus pretensiones en los distintos procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional, por consiguiente, está entregado a las partes la iniciación, la dirección y el impulso procesal, tanto en lo relativo al curso del juicio, como a la prueba, los recursos e incluso en su terminación, pues mantienen siempre la propiedad de la acción, lo que las faculta para disponer del derecho controvertido, no pudiendo el tribunal reemplazar la inactividad de los interesados.

SÉPTIMO: Que, valorando solamente los antecedentes que obran en autos, de conformidad con las reglas de la sana crítica, se estará por rechazar el reclamo presentado, por carecer de fundamento, claridad y diligencia, como se expuso precedentemente, teniendo además presente, la falta de interés por parte del actor en continuar con el procedimiento ya que, encontrándose debidamente emplazado para la prosecución del mismo, este no compareció y en consecuencia no rindió prueba alguna para acreditar los fundamentos de su reclamación.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 40 P, Q, R y siguientes de la Ley 19.712 y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el reclamo presentado por don Aliro Fernando Berrios Pichún, en contra del Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno.

Redactó el integrante don Eduardo Arévalo Mateluna.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 16-2018.-

Pronunciada por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo integrado por su Presidente don Carlos E. Castro Vargas y los miembros don Eduardo Arévalo Mateluna, don Jaime Pablo Moisés Corona, don Wilfredo Sequeira Escobar y autoriza el Secretario Relator don Juancarlos Oliveros Weitzel.

CARLOS E. CASTRO VARGAS
Presidente



JUANCARLOS OLIVEROS WEITZEL
Secretario

EDUARDO ARÉVALO MATELUNA

JAIME PABLO MOIS CORONA

WILFREDO SEQUEIDA ESCOBAR